



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de junio de dos mil veinte

Ejecutivo N° 500013153002 2019 00289 00

Como el Acuerdo PCSJA 20 – 11567 dispuso en su artículo 8.8. que se adelantarán de manera virtual en los juicios ejecutivos en trámite, actuaciones como “*el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso*”, con lo cual se levantó la suspensión de términos que se ha venido aplicando con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid 19¹, se entiende reanudado el presente asunto.

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** contra **José Alfredo Romero**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 4 de octubre de 2019 (fls.13, C.1), se libró la orden de apremio a cargo de **José Alfredo Romero** para que le pagara al **Banco de Occidente S.A.**, las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré sin número visible a folio 2, junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional y máxima legal autorizada para este tipo de créditos, hasta cuando se verificara el pago de la obligación.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado **José Alfredo Romero** se notificó personalmente (fls.15), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título ejecutivo que colma las exigencias de los artículos 422 del Mencionado Código y los cánones 621 y 709 del Estatuto Mercantil, que fue suscrito por el ejecutado **José Alfredo Romero**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la actora adelantó para el cobro de las suma de capital e intereses allí incorporados.

En suma, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora; además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ Por Acuerdo PCSJA 20 - 11556 se ordenó suspensión de términos en procesos civiles el 16 de marzo hasta el 20 de marzo medida que se prorrogó sucesivamente y con algunas excepciones a través de los acuerdos PCSJA 11521 (del 21 de marzo al 3 de abril), PCSJA 11526 (del 4 al 12 de abril), PCSJA 11532 (del 13 al 26 de abril), PCSJA 11546 (del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA 11549 (del 11 de abril al 24 de mayo), PCSJA 11556 (del 25 de mayo al 8 de junio) y PCSJA 11567 (del 9 al 30 de junio).



Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero. Tener por reanudados términos en la presente actuación.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de octubre de 2019.

Tercero. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$4'230.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 37 del 30-06-2020,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b bcd7c98171b0e42dbd95f419adb288583352cd7b7f7e058e565012e821629d
Documento generado en 26/06/2020 11:19:22 AM